

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el **13 de septiembre de 2022** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN - MOVILIDAD FUTURA S.A.S, por conducto de apoderado, promovió un proceso declarativo especial de expropiación parcial del terreno distinguido con M.I 120-45196 de la ORIP de esta ciudad en contra de MARIO GERMAN y SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ en su condición de herederos conocidos de la causante LEONOR SUAREZ DE ARIAS, e igualmente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última y de terceras personas que tengan algún interés en el inmueble objeto del proceso. La parte actora indicó las direcciones electrónicas de notificación de los herederos conocidos (*mariogarias012377@hotmail.com* de MARIO GERMAN, y ***comerciodyderecho1@gmail.com*** y ***lunanoe-18@hotmail.com*** de SANDRA MARIA), manifestando que las obtuvo de peticiones que los mismos elevaron a la sociedad el 21 de julio de 2021 bajo los radicados **20211100006522** y 20211100006542, las cuales aportó con el libelo.

Según se observa de los anexos de la demanda, **la primera de dichas solicitudes fue suscrita directamente por la demandada SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ**, manifestando que recibe notificaciones en la Calle 64 BN # 10-71 Casa B7A, Conjunto Cerrado Mallorca de esta ciudad, y en los correos electrónicos ***comerciodyderecho1@gmail.com*** y ***lunanoe-18@hotmail.com***.

1.1. La demanda se admitió por auto del 17 de mayo de 2022, ordenando entre otras cosas, notificar personalmente a los demandados determinados, y correrles traslado por el término de 3 días, *"enviándoles copia de la demanda y de sus anexos, a los correos electrónicos que para el efecto se indican en la demanda"*. Además, dispuso el reconocimiento de personería adjetiva al mandatario judicial de la sociedad demandante.

1.2. El 19 de mayo de 2022 la parte actora allegó **comprobante de envío** del mensaje remitido a los correos electrónicos ***mariogarias012377@hotmail.com*** y

comercioyderecho1@gmail.com, mediante el cual indica que notifica el auto admisorio de la demanda a los demandados, precisando que el escrito introductor y sus anexos se habían enviado simultáneamente a los demandados y a la Oficina Judicial al momento de radicar el asunto, para lo cual allegó pantallazo en el que consta la remisión de esos documentos.

No se observa cuáles fueron los archivos adjuntos al mensaje de datos de notificación, **y no se allegó soporte de entrega ni acuse de recibo de tal misiva**. Los demandados guardaron silencio frente a la demanda.

1.3. El 2 de septiembre de 2022, SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ por conducto de apoderado, deprecó la **NULIDAD** del proceso por **indebida representación y carecer el apoderado íntegramente de poder** (núm. 4º, art.132 del Estatuto Adjetivo), solicitando dejar sin efecto lo actuado desde el auto admisorio de la demanda “y rechazar la misma por no cumplir con los requisitos formales para su presentación”. **Subsidiariamente, pidió declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación** (núm. 8º lb.), “y en consecuencia ordenar al demandante que surta la notificación personal en debida forma a la señora SANDRA MARIA ARIAS y demás demandados conforme a lo ordenado por el despacho y lo establecido para tal fin en el código General del proceso, el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022”.

Argumenta la incidentante, que, por una parte, la actora debió notificar la admisión de la demanda “de conformidad con lo establecido en la ley” y lo ordenado por el Despacho en el numeral 4º del auto admisorio, cosa que no hizo, pues de acuerdo a la captura de pantalla del correo de radicación de la demanda, se evidencia que se omitió el envío de información al correo personal de la señora SANDRA ARIAS - lunanoe-18@hotmail.com, el que fue relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda “y debió ser usado para notificar a la misma”, hecho que configura una indebida notificación “pues se puso en conocimiento de todos los demandados sin remitir a la totalidad de correos relacionados en el mismo proceso”.

Señaló además, que el poder aportado por la parte actora fue otorgado y firmado en físico, por lo que debía contar con nota de presentación personal conforme al artículo 74 del Estatuto Procesal, o, de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, requería comprobarse tal situación “para efectos de la validez del poder, puesto que así lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia al determinar que es carga del apoderado el demostrar

que le fue concedido poder por mensaje de datos y no solo mencionarlo o permitir que el juzgado así lo presuma."

Que el documento en mención no está otorgado en debida forma, *"por lo que el apoderado carecería íntegramente de poder para presentar la demanda y por demás para hacer cualquier tipo de actuación procesal incluida la notificación o envío de documentos a posibles demandados."*

Agregó, que *"si el mensaje de datos de otorgamiento de poder existe, volveríamos a la situación de nulidad de indebida notificación"* por no haberse remitido la totalidad de los anexos de la demanda.

1.4. La contraparte no emitió pronunciamiento frente a la nulidad deprecada, sino que se limitó a remitir nuevamente el pantallazo del envío de la demanda simultáneamente a la Oficina de Reparto y a los correos de los demandados antes mencionados; la petición elevada por la incidentante el 21 de julio de 2021 bajo el serial 20211100006522, y captura de pantalla del mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte actora a la dirección electrónica ***lunanoe-18@hotmail.com*** el mismo día de radicación de la demanda, con constancia de que *"no se pudo entregar"* por *"error de comunicación"*.

2. EL AUTO APELADO. Resolvió en lo pertinente, *"NEGAR las solicitudes de declaratoria de NULIDAD"* deprecadas; continuar con el curso normal del proceso; y *"CONDENAR en costas a la parte demandada en pro del actor"*, estimando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, tras considerar la funcionaria de primer grado, que la notificación realizada a la incidentante se surtió en legal forma, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviando copia del auto que admitió la demanda *"a uno de los correos electrónicos indicados en el libelo genitor, cual es: **comercioyderecho1@gmail.com**, mismo que la propia demandada suministró ante el ente demandante al solicitar que se le entregara copia de la documentación que reposaba en la actuación administrativa encaminada lograr una negociación respecto de la oferta que se le hizo, a ella y su hermano Mario Germán, para la enajenación de la franja de terreno que se requiere para las obras de utilidad pública que da cuenta el escrito promotor;"*; y que el mandato otorgado por la demandante cumple con las exigencias previstas en el art. 5º-1 del mencionado Decreto, según el cual *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir*

mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, por lo que “los reparos a los que alude el libelista son meras formalidades, que no le restan eficacia al poder conferido”, y conlleva el fracaso de las causales de nulidad invocadas.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado por el apoderado de SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ, argumentando que el mandato cuestionado *“no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022”* pues, itera, cuando se trata de poderes especiales, estos deben contar con nota de presentación personal, y, por otra parte, aquellos conferidos por mensaje de datos, deben ser remitidos por este medio, pues esta es la condición que reviste de autenticidad el documento, circunstancias que no acredita el documento en mención y que *“omitió estudiar de manera específica y detallada”* la funcionaria de instancia.

3.1. En escrito posterior radicado dentro de la oportunidad procesal permitida, el apelante complementó sus motivos de disenso en los siguientes términos:

i) Que frente a la indebida notificación alegada, el despacho no tuvo en cuenta que cuando la señora Sandra María elevó la solicitud de documentación donde suministró el canal digital *comercioyderecho1@gmail.com*, lo hizo actuando a través de apoderado judicial *“situación que se puede desprender de la enunciación del correo electrónico mencionado, pues se trata de la dirección de correo electrónica de un abogado “comercioyderecho” situación que obviamente indica que no se trata del correo de la demandada”* quien en el asunto actúa mediante un apoderado diferente al titular de dicha dirección electrónica.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, las partes “y” apoderados deben ser notificados personalmente de la demanda, so pena de su inadmisión, situación que se configura en el asunto pues la incidentante no fue notificada, y el correo mencionado *“pertenece a un tercero ajeno al proceso, por lo deberá declararse la nulidad del asunto”*.

Finalmente, arguye que *“resulta más que evidente la indebida notificación realizada por la entidad cuando conocían de antemano la dirección de la señora SANDRA MARÍA ARIAS.”*

ii) Frente a la ausencia de poder alegada, adujo que conforme a la definición de *“mensaje de datos”* que enuncia el literal a) del artículo 2° de la ley 527 de

1999 *“para el caso en concreto implica el otorgamiento de poder que se pueda evidenciar del intercambio de un correo electrónico entre el poderdante y su apoderado”* mientras que en el asunto fue remitido el documento escaneado, por lo que necesariamente debía contar con nota de presentación personal a la luz del artículo 74 del C.G.P. *“convirtiendo el hecho en una CARENCIA DE PODER para interponer la presente acción.”*

iii) Por último, manifiesta su inconformidad con la condena en costas en su contra, aduciendo que conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P., *“la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la regla descrita donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.”*

Que la Corte Constitucional, *“al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículos 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que, en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias: - Comprobación - Utilidad - Legalidad - Razonabilidad - Proporcionalidad del gasto”;* y que *“está claro que con la presente solicitud no se genera expensa alguna de la cual pueda deprecarse una condena en costas con ocasión del incidente de nulidad presentado, atendiendo al criterio subjetivo de analizar las circunstancias particulares del caso.”*

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibídem*.

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto era procedente declarar la nulidad de la actuación con apoyo en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Estatuto Adjetivo, o, subsidiariamente, con la contemplada en el numeral 8° de la misma disposición.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

3.1. Como lo ha señalado la Jurisprudencia patria, el instituto de las “*nulidades procesales*” es de origen legal y se rige por el postulado de la “*taxatividad o especificidad*”, según el cual:

“sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad”¹.

Es por ello, que el artículo 133 del Código General del Proceso enlista las causales de nulidad procesal, y el inciso 4º del artículo 135 lb., prevé que:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en éste capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.*

3.2. En cuanto a la **legitimación para invocar dichas causales**, por regla general, se encuentra en “**quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular**”², tal y como lo contempla el artículo 135 del C.G.P., salvo las nulidades de carácter insaneable que pueden declararse de oficio.

3.3. Descendiendo al caso en estudio, **desde ya se advierte el fracaso de la primera causal de nulidad alegada por la incidentante - núm. 4º del art. 133 lb.-**, pues no cabe duda que la circunstancia de hallarse presuntamente la Sociedad demandante en “*indebida representación*” o con abogado carente íntegramente de poder, como lo pregona la petente, en voces del inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., la única legitimada para invocar esa supuesta irregularidad sería la actora MOVILIDAD FUTURA S.A.S., y por consiguiente, sin necesidad de mayor disquisición al respecto, la petición de nulidad elevada por la pasiva en ese sentido debía rechazarse de plano por falta de legitimación.

¹ Sentencia T-125-10

² Ibídem 1.

3.4. Ahora bien, pasando al estudio del otro motivo de invalidez rogado, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demandada, se tiene, que el **artículo 133 numeral 8°** del Estatuto Adjetivo contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.4.1. La Corte Constitucional ha señalado, que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, *“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*³. Además, una adecuada notificación permite *“que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados”*⁴.

3.4.2. Debe tenerse en cuenta que en vigencia del Decreto 806 de 2020 (aplicable a este asunto), en palabras de la Corte, el interesado tenía dos posibilidades:

“La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por

³ Sentencia C-648 de 2001

⁴ CSJ AC4997-2018, 22 nov. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01255-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que **«(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento»** (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)⁵. (Resaltado fuera del texto)

3.4.3. Ciertamente, el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** (vigente hasta el 30 de junio de 2022), sobre el particular contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.**

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

3.4.4. La regulación en cita fue objeto de control constitucional, determinando la Corte en sentencia C-420 de 2020, entre otras cosas, “declarar EXEQUIBLE de manera condicionada **el inciso 3 del artículo 8** y el

⁵ CSJ STC7684-2021, 24 jun. 2021, rad. No. 13001-22-13-000-2021-00275-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**".*

3.4.5. En el sub examine, la parte demandante escogió surtir la notificación personal de su contendiente por canales digitales, y en ese orden, debía atemperar ese acto de enteramiento a las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) con la condición establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ya mencionada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 lb.⁶

3.4.6. Para acreditar el cumplimiento de esa carga procesal, la parte actora allegó al plenario soporte del **"envío"** del mensaje de datos con fines de notificación a la dirección electrónica de la demandada SANDRA ARIAS *comercioyderecho1@gmail.com*, pero **no obra en el infolio comprobante de "entrega" o en su defecto acuse de recibido**, que permita tener certeza del conocimiento de la pasiva sobre la admisión del libelo instaurado en su contra, en los términos que exige la jurisprudencia antes citada, como tampoco se constata que a tal misiva se haya adjuntado copia del auto admisorio que presuntamente se notifica.

3.4.7. La referida demandada concurrió al proceso a través de apoderado, y como primera actuación formuló incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando bajo la gravedad de juramento que no había recibido comunicación alguna en ese sentido, ni tampoco el escrito de la demanda con sus anexos, puesto que su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones es **lunanoe-18@hotmail.com**, a la cual la demandante no remitió ningún mensaje de datos.

3.4.8. Ante ese escenario, es claro para esta Sala Unitaria, que por la importancia que reviste el acto de enteramiento, en este caso **se invirtió la carga de la prueba**, correspondiendo a la parte demandante como interesada en las resultas del juicio, y de quien se exige el mayor celo para lograr ese cometido, demostrar que contrario a lo aseverado por la pasiva,

⁶ "ARTÍCULO 6o. DEMANDA (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

el mensaje de datos sí se entregó efectivamente en el buzón del destinatario, aspecto que como acaba de anunciarse se echa de menos en el expediente, dado que solo se allegó soporte de envío a la dirección electrónica comercioyderecho1@gmail.com más no comprobante de entrega, y por lo tanto, al margen de que sí se haya acreditado que ese correo fue suministrado por la propia demandada en petición radicada el 21 de julio de 2021, en todo caso, **a falta de prueba de acceso de la destinataria al mensaje, la petición de nulidad incoada en esos términos está llamada a prosperar.**

4. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que, sí se halla configurada la nulidad por indebida notificación de la demandada SANDRA MARÍA ARIAS SUÁREZ, y en consecuencia, se **revocará parcialmente** el auto apelado para en su lugar declarar la invalidez rogada pero con apoyo en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., debiendo tenerse por notificada a la prenombrada por conducta concluyente como lo prevé el inciso final del artículo 301 lb, y se confirmará la decisión apelada, exclusivamente respecto de la negativa de la solicitud de nulidad sustentada en la causal cuarta, por falta de legitimación de la petente.

4.1. Por último, en relación con la condena en costas impuesta por la primera sede que también motiva la inconformidad del apelante, concuerda la Sala con los planteamientos de la alzada, toda vez que al tenor del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y en este caso, se evidencia que el apoderado de la contraparte no realizó ningún pronunciamiento en el traslado del incidente, por lo que no es posible predicar gestión alguna que causara honorarios en favor suyo como concepto integrante de las agencias en derecho, por lo que se revocará esa determinación.

Dada la prosperidad parcial de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: **REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero** del auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso, en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, y acatando lo normado en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., entiéndase la demandada SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó la solicitud de nulidad.

Lo anterior, con la advertencia, que el término de traslado de la demanda, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto.

Tercero: REVOCAR el numeral “cuarto” – sic- del auto atacado, y en su lugar se dispone ABSTENERSE de condenar en costas de primera instancia a la incidentante SANDRA MARIA ARIAS SUAREZ.

Cuarto: Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

Quinto: Sin condena en costas en esta instancia.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador